Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.–La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1985.–P. D., el Director general de Exportación., Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6424 *ORDEN de 13 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «S. M. I. Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas de hierro, acero, cobre y latón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. M. I. Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas de hierro, acero, cobre y latón,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. M. I. Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Polígono Industrial Congost, Martorell (Barcelona), y NIF A-08-202053.

Segundo.–Las mercancías a importar son:

1. Alambre de acero no especial, desnudo, trefilado y recocido, posición estadística 73.14.21.2, de las siguientes calidades y diámetros:

1.1. Acero al carbono, calidad DIN-C15:

1.1.1 De 2 a 5 milímetros.
1.1.2 De más de 5 a 12 milímetros.

1.2 Acero al carbono, calidad DIN-C35:

1.2 1 De 2 a 5 milímetros.
1.2.2 De más de 5 a 12 milímetros.

2. Alambre de acero inoxidable, posición estadística 73.76.13, de las siguientes calidades y diámetros:

2.1 Calidad AISI 304-L, equivalente a RESISTEL I-21M:

2.1.1 De 2 a 5 milímetros.
2.1.2 De más de 5 a 12 milímetros.

2.2 Calidad AISI 302 Cu, equivalente a RESITEL I-24L:

2.2.1 De 2 a 5 milímetros.
2.2.2 De más de 5 a 12 milímetros.

3. Alambre de cobre sin alear, de sección circular, calidad Cu-STP, semiduro, de la posición estadística 74.03.40.2, de los siguientes diámetros:

3.1 De 0,50 a 0,90 milímetros.
3.2 De más de 0,90 a 6 milímetros.

4. Alambre de latón, calidad OTG3 SMI, de la posición estadística 74.03.51.1, de los siguientes diámetros:

4.1 De 2 a 6 milímetros.
4.2 De más de 6 a 12 milímetros.

Tercero.–Las mercancías a exportar son:

I. Tirafondos de hierro, de la posición estadística 73.32 61.
II. Pernios y tornillos sin cabeza, de hierro de menos de 800 N por metro cuadrado, de la posición estadística 73.32.76.
III. Ganchos, armellas y escarpias con paso de rosca, de hierro, de la posición estadística 73.32.65.
IV. Tirafondos de acero inoxidable, de la posición estadística 73.32.67.
V. Clavos de cobre, de la posición estadística 74.15 20.
VI. Tirafondos de cobre, de la posición estadística 74.15.30.
VII. Tirafondos de latón, de la posición estadística 74.15.98

Cuarto.–A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

En la exportación de los productos I o II, 133 kilogramos de la mercancía 1.
En la exportación del producto III, 125 kilogramos de la mercancía 1.
En la exportación del producto IV, 133 kilogramos de la mercancía 2.
En la exportación del producto V, 125 kilogramos de la mercancía 3.
En la exportación del producto VI, 133 kilogramos de la mercancía 3.
En la exportación del producto VII, 133 kilogramos de la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, los que a continuación se indican:

Para la mercancía 1, adeudables por la posición estadística 73.03.59:

- El 25 por 100, si se utiliza en fabricación del producto I.
- El 20 por 100, si se utiliza en fabricación del producto II.

Para la mercancía 2, adeudables por la posición estadística 73.03.41, el 25 por 100.

Para la mercancía 3, adeudables por la posición estadística 74.01.91:

El 20 por 100, si se emplea en fabricación producto V.
El 25 por 100, si se emplea en fabricación producto VI.

Para la mercancía 4, adeudable por la posición estadística 74.01.98.4, el 25 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado la clase de mercancía realmente utilizada, con expresión de su calidad y concreto diámetro del alambre empleado.

d) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.–Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.–Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.–El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.–La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de

solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.–En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.–Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.–El presente tráfico de perfeccionamiento activo se considera continuación del que tenía la firma «S. M. I. Española, Sociedad Anónima», según Orden de 26 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haga del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.–La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1985.–el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6425 *ORDEN de 16 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Emilio M. Hidalgo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de destilados alcohólicos y la exportación de ron.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Emilio M. Hidalgo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de destilados alcohólicos y la exportación de ron,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Emilio M. Hidalgo, Sociedad Anónima», con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz), y NIF A-11605003.

Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo. La mercancía de importación será:

Destilados alcohólicos para la elaboración de ron, P.E. 22.09.53.6.

Tercero.–Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Ron de 40°:

I.1 P.E. 22.09.53.2.

I.2 P.E. 22.09.53.3.

II. Ron de 42 por 100:

II.1 P.E. 22.09.53.2.

II.2 P.E. 22.09.53.3.

Cuarto.–A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de ron que se exporte se podrá importar con franquicia arancelaria la siguiente cantidad de destilados, expresada en litros y decilitros:

$$101 \times \frac{c}{d}$$

siendo «c» el grado alcohólico del ron exportado y «d» el grado alcohólico de los destilados de caña.

De la cantidad resultante, se considerarán mermas el 1 por 100. No existen subproductos aprovechables.

A cada expedición de importación de destilados de caña, se acompañará certificado de origen, que deberá especificar las materias empleadas en su elaboración y certificado expedido por el Organismo estatal que controle, desde el punto de vista económico o fiscal, la clase y graduación de destilado remitido. Asimismo se extraerán muestras de cada expedición, que serán remitidas para su análisis al Laboratorio Central de Aduanas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.–Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.–Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.–En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que se realiza bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación se indicará que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Octavo.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.–No obstante lo dispuesto en el artículo 5.°, el sistema de tráfico de perfeccionamiento a utilizar en la presente Orden quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que en cada momento integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978 sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Décimo.–El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Undécimo.–Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.